

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 596 final

Bruselas, 23 de noviembre de 1993

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre
las importaciones de magnesia calcinada a muerte originaria de la
República Popular de China**

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

Exposición de motivos

1. La Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesia calcinada a muerte originaria de la República Popular de China (COM (93) 413 final).
2. Después de discutida la propuesta en el Grupo de Asuntos Comerciales y en el COREPER se reconsideraron algunos de sus elementos.
3. Con respecto a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se concedió un reajuste solicitado por los importadores y por los utilizadores finales debido a las diferencias que afectan a la comparabilidad de precios entre Turquía y China. La Comisión ha modificado sus cálculos en consecuencia.
4. Como resultado de la modificación en los cálculos, el precio mínimo al cual puede venderse la magnesia calcinada a muerte originaria de China en el mercado de la Comunidad deberá ser 120 ecus por tonelada. En consecuencia, el derecho deberá ser igual a la diferencia entre ese precio mínimo y el precio neto franco en frontera de la Comunidad antes del despacho de aduanas.
5. Con el fin de tener en cuenta lo anterior, se han modificado los considerandos 12 y 20 y el artículo 1 de la propuesta de la Comisión (COM (93) 413 final).
6. Para facilitar la consulta, se han subrayado las partes del texto nuevas o que han sido modificadas.

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre
las importaciones de magnesia calcinada a muerte originaria de la
República Popular de China

En la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesia calcinada a muerte originaria de la República Popular de China, los considerandos (12) y (20) y el artículo 1 se sustituyen por los textos siguientes:

Para facilitar la referencia se han subrayado las partes añadidas o modificadas.

"(12) Los exportadores chinos alegaron que los productores chinos utilizan hornos de ventilación transversal, alimentados por coque de bajo coste, y muy sencillos, y que habría que hacer un ajuste del 10% para reflejar los costes de combustible menos elevados de China. La Comisión estableció, sin embargo, que el productor turco también utiliza hornos de ventilación transversal. Por el contrario, la Comisión aceptó que había que hacer un reajuste que reflejara el coste más elevado del fueloil utilizado por el productor turco y los costes de producción se han reducido pues en un 3%. Varios importadores y utilizadores finales, antes y después de la imposición de medidas provisionales, alegaron que en el momento de la importación de la magnesia calcinada a muerte originaria de China tenían que llevar a cabo ellos mismos operaciones tales como el análisis del producto, la supervisión de la carga del producto y la extracción de sustancias extrañas. Se alegó que, a menudo, esto exige la utilización por parte de los importadores de personal en China. Estas operaciones, en el caso de los productores turcos, las hacen normalmente los propios productores y no necesitan la intervención de los compradores. Solicitaron estos importadores y utilizadores finales que, con arreglo al apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, se concediera un reajuste para tener en cuenta las diferencias en las condiciones de venta que afectan a la comparabilidad de precios. La Comisión, sobre la base de la información recogida, considera que está justificada la solicitud de concesión de un reajuste. A partir de la información disponible procedente del productor turco, se han evaluado esos costes en un 6% del precio de ventas calculado y, a efectos de comparación, el valor normal se ha ajustado consiguientemente.

Dado que ninguna de las otras partes ha presentado observación alguna, las conclusiones del considerando 19 del Reglamento Provisional quedan confirmadas por el Consejo.

El examen final de los hechos demostró la existencia de dumping; el margen de dumping es igual al importe en el cual el valor normal supera el precio para la exportación a la Comunidad. Este margen es igual a 47 ecus por tonelada."

- "(20) Por lo que se refiere al importe del derecho, la Comisión estableció en el considerando 44 del Reglamento Provisional que únicamente un derecho igual al margen de dumping total (establecido en el considerando 12) que elevara los precios chinos hasta el valor normal sería suficiente para suprimir el perjuicio causado por el dumping y sufrido por el sector económico comunitario. No se presentaron alegaciones respecto al importe de ese derecho, después de la imposición del derecho provisional, por lo cual el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión al respecto.

Por lo que se refiere a la modalidad del derecho, la Comisión considera que la estructura de una economía de control estatal da a los exportadores chinos un margen de maniobra considerable para poder reducir sus precios de exportación y, efectivamente, desde 1988 se vienen registrando reducciones del precio por parte de los exportadores chinos. El mercado de la magnesia es muy sensible a la inestabilidad de los precios, por lo que la modalidad del derecho debería ser de tal índole que evitara que los exportadores chinos reduzcan aún más sus precios. Por lo tanto, no parecen apropiados ni un derecho de importe fijo ni un derecho ad valorem.

Dadas las circunstancias, se considera que debería establecerse un precio mínimo al cual podría venderse la magnesia originaria de China en el mercado de la Comunidad. Ese precio mínimo se ha calculado sobre la base del valor normal medio ponderado de la magnesia calcinada a muerte, como se establece en el considerando 9, teniendo en cuenta los ajustes mencionados en el considerando 12. Este precio mínimo ajustado al valor CIF en frontera comunitaria es de 120 ecus por tonelada para todos los grados. En consecuencia, el derecho debería ser igual a la diferencia entre ese precio mínimo y el precio neto franco en frontera de la Comunidad antes del despacho de aduanas. El Consejo confirma este extremo."

"Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesia calcinada a muerte correspondiente al Código NC 2519 90 30 originaria de la República Popular de China.
- 2 El importe del derecho será la diferencia entre 120 ecus por tonelada y el precio neto franco en frontera comunitaria antes del despacho de aduanas, caso de que este precio sea inferior.
3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduanas."

COM(93) 596 final

DOCUMENTOS

ES

11 02

Nº de catálogo : CB-CO-93-633-ES-C

ISBN 92-77-61716-0
